

- a. **Se trataría preferentemente de un arbitraje institucional**, dado que ello permite presentar la solicitud de ejecución directamente, sin necesidad de notificar a la otra parte. El carácter institucional permitiría especialización de los árbitros y de las reglas de arbitraje.
- b. **Un solo árbitro designado directamente por el centro de arbitraje**. El carácter unipersonal le daría más dinámica para responder, evitando que las deliberaciones o discrepancias al interior del cuerpo colegiado retrasen el accionar de los árbitros. La designación directa por el centro resuelve el problema de tener que notificar a las partes para el proceso de designación de manera previo, dando aviso innecesario al deudor, con los problemas que de ello se deriva. Si la demanda lo permite podrían ser árbitros adscritos y trabajando a tiempo completo en el centro arbitral.
- c. **Procedimiento especial, corto y expeditivo**. Como señalamos, debería ser un reglamento especial el que regule este tipo de arbitrajes, pues los reglamentos convencionales no se adaptan a las necesidades de acción rápida y efectiva en la ejecución misma.
- d. **Sistema de recusación expeditivo**. Ello para evitar el uso de recusaciones para evitar la ejecución. Debería resolverse por el centro de arbitraje de manera rápida, y sin que las facultades de seguir ejecutando queden suspendidas con la recusación.

En otras palabras, lo que se plantea es un sistema *sui generis*, que se ajuste a las particularidades de este tipo de arbitraje. Incluso podría pensarse que, en el caso de arbitrajes comerciales convencionales, los centros arbitrales cuenten con árbitros de ejecución a los cuales se les encarga la ejecución del laudo, liberando de esa etapa a los tribunales arbitrales ordinarios.



Art. 68°.—Ejecución judicial.

La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el apartado anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su

obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66°. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

La autoridad judicial esta prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

COMENTARIO⁽¹¹⁰⁶⁾

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El laudo arbitral como título de ejecución. 3. Requisitos de procedencia de la solicitud 4. Competencia para la ejecución de un laudo. 5. Procedimiento, oposición e impugnación. 6. El particular caso de los arbitrajes CIADI y los laudos expedidos en tal sede. 7. ¿Qué se debe entender por recurso que entorpezcan la ejecución del laudo? 8. ¿Hasta qué punto pueden intervenir los terceros en un proceso de ejecución de laudo arbitral? 9. Respecto del plazo de prescripción para la ejecución del laudo arbitral.

1. INTRODUCCIÓN

El laudo es la decisión final de un proceso arbitral; siendo su principal función la de establecer expresamente una realidad sustantiva como verdadera. Esto supone que el laudo ha eliminado el conflicto o la incertidumbre jurídica que las partes del proceso sometieron al Tribunal. El cumplimiento de lo ordenado en esta decisión debería ser voluntario, como cualquier obligación asumida por las partes; sin embargo, en ocasiones la parte vencida no cumple el fallo del tribunal lo que, a su vez, genera que la parte vencedora acuda al órgano jurisdiccional para exigir una tutela específica que asegure lo que se ha decidido en el laudo. Ciertamente, esta exigencia de acudir al Poder Judicial para ejecutar un laudo, obedece a que la institución arbitral carece del poder de hacer ejecutar lo decidido (*executio*); que es por cierto, una de las grandes diferencias que tiene con la potestad jurisdiccional.

(1106) Por JULIO C. GUZMÁN GALINDO: Profesor de la Academia de la Magistratura. Miembro del Capítulo Peruano del Club Español del Arbitraje.

El artículo 68° bajo comentario tiene como supuesto de hecho la negativa de la parte derrotada en el arbitraje de cumplir voluntariamente la decisión contenida en el laudo emitido. En tal sentido, la parte favorecida por la decisión del tribunal arbitral acude al Poder Judicial para que éste, a partir del poder jurisdiccional del cual es titular exclusivo, ordene el inmediato cumplimiento de la decisión arbitral.

Si bien el artículo 68° de la LA se encarga de detallar de manera clara y precisa los requisitos que debe acompañarse a la solicitud; regula además el procedimiento para lograr la ejecución y las causas que pueden invocarse como oposición. Además, resalto, la importancia de concordar esta norma con la regulación que tiene el Código Procesal Civil para este tipo de procesos (artículos 688° y siguientes).

2. EL LAUDO ARBITRAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

El laudo arbitral firme constituye un título ejecutivo (inciso 2 del artículo 688° del Código Procesal Civil). La doctrina⁽¹¹⁰⁷⁾, sin embargo, distingue entre títulos de ejecución para hacer referencia a aquellos documentos judiciales (o equivalentes, como el laudo) que contuvieran con certeza una obligación, mientras que para los títulos ejecutivos se alude a otros documentos que contengan una obligación líquida y exigible, pero que no derivan de un proceso, sino que el legislador le atribuye tal calidad a ciertos documentos que contienen una realidad económica. Entendemos que la finalidad de la distinción del “*nomen iuris*” a la que me refiero, era para diferenciar, a su vez, las estructuras de los procesos ejecutivos, pero sin una utilidad práctica ya que ambos son el presupuesto de un proceso ejecutivo; y quizás por esa razón nuestra legislación procesal ha unificado, ahora, la nomenclatura y ha preferido utilizar la denominación de título ejecutivo.

(1107) BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Introducción al Estudio del Proceso*, Buenos Aires, Depalma Ediciones, 1983, p. 211, “El concepto de título de ejecución no puede ser más que la traducción verbal de una realidad normativa. Con el simple método de observar los distintos procedimientos que conducen a la ejecución se advierte que, en todos ellos, en un momento determinado, se procede en base a un accertamiento documental judicial, o equivalente, de la existencia de una obligación o deber pendientes de cumplimiento.

En el caso particular del juicio ejecutivo a este documento se lo denomina título ejecutivo. Pero la misma función cumplen otros actos documentados, por ejemplo la sentencia ejecutoria de entrega de la cosa o la también ejecutoriada del juicio de desalojo, o la de condena que remata un juicio ordinario.

Todos presentan una característica común: están legalmente reconocidos, con o sin denominación especial, y habilitan el desplazamiento o la transformación, de cosas o personas, constitutivos de la ejecución”.

En esa línea ORMAZABAL SÁNCHEZ⁽¹¹⁰⁸⁾ señala que “lo que verdaderamente determina la eficacia ejecutiva de una resolución judicial o en nuestro caso, del laudo, es que revista la condición de título ejecutivo”. Así, el mismo autor señala que “[...] lo que al laudo...le confiere la condición de título ejecutivo [...] es el efectivo cumplimiento de las normas imperativas de la ley arbitral [...]”. En efecto, todo laudo arbitral adquiere la calidad de título ejecutivo —y los efectos jurídicos que ello implica— cuando se ha observado irrestrictamente la LA y los derechos fundamentales de las partes en ella recogidos.

Sobre el particular, también resulta interesante precisar que únicamente podremos acudir a un proceso de ejecución cuando se trate de un laudo de condena y no cuando se trate de uno declarativo. El laudo declarativo en si mismo satisface la pretensión formulada en el arbitraje toda vez que por medio de éste se declara la existencia de un derecho, mientras que por medio de un laudo de condena se ordena a la parte vencida el cumplimiento de cierta obligación y es, precisamente por ello, que surge la negativa al cumplimiento que termina siendo el presupuesto para el inicio del proceso de ejecución judicial de laudo arbitral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Como hemos indicado, la LA es bastante precisa al señalar que a la solicitud de ejecución judicial del laudo se deben acompañar los siguientes documentos: (i) rectificaciones (ii) interpretaciones (ii) integraciones (iii) exclusiones y, en su caso (iv) las actuaciones de ejecución efectuada por el Tribunal Arbitral.

En efecto, la idea de exigir toda esta documentación a la solicitud es permitir al órgano jurisdiccional contar con los instrumentos que le permitan entender de forma cabal el sentido de la decisión del Tribunal Arbitral. Las interpretaciones, aclaraciones o exclusiones no hacen otra cosa que permitir, a quien ejecutará en vía judicial el laudo, velar por una correcta y concordante ejecución judicial del laudo.

Podemos afirmar, entonces, que para la procedencia de la solicitud de ejecución judicial del laudo es imprescindible adjuntar la documentación indicada en la norma, y cualquier otra que contribuya a esclarecer cualquier duda respecto de la decisión del Tribunal Arbitral. Asimismo, en mi opinión, dicha solicitud también deberá cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en nuestra legislación procesal.

(1108) ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo, *La ejecución de laudos arbitrales*, Editorial Bosch, Barcelona, 1996, p. 51.

4. COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO

El órgano jurisdiccional competente para la ejecución del laudo arbitral es el Juzgado Especializado en lo Civil; o, atendiendo a la materia del laudo, podría nacer un supuesto de competencia para los Subespecialidad en lo Comercial. En la medida que el laudo arbitral que se pretenda ejecutar en la vía judicial derive de una pretensión claramente comercial, corresponderá a los Juzgados con dicha especialidad llevar a cabo la ejecución respectiva dentro de los alcances del artículo 68° de la LA bajo análisis.

Respecto de la competencia territorial aplicable, la regla general supone que será competente el Juez del domicilio del demandado, pero considero que pueden aplicarse las reglas de competencia facultativa, en cuyo caso el ejecutante podrá elegir la competencia según el factor de conexión de que se trate, dado que lo que se busca es precisamente obtener el cumplimiento de una obligación derivada, en este caso, de un laudo.

5. PROCEDIMIENTO, OPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN

Como el propio artículo 68° de la LA indica, el solo mérito de los documentos adjuntados a la solicitud de ejecución judicial del laudo es suficiente para que, de inmediato, el órgano jurisdiccional emita un mandato ejecutivo contra la parte vencida en el arbitraje (inciso 2). Sin embargo, se indica, también, que el ejecutado podrá oponerse (en un plazo no mayor a cinco días) si acredita el cumplimiento de la obligación o, en todo caso, la suspensión de la ejecución (inciso 3). Y termina la norma señalando que la resolución que declara fundada la oposición puede ser objeto de apelación la que se concederá con efecto suspensivo.

Los dos temas más importantes que surgen de la norma son: i) la extensión de la oposición; y, ii) la impugnación. Veamos cada uno de ellos.

5.1. Oposición

El inciso 3 regula dos supuestos específicos de oposición: i) el cumplimiento de la obligación y ii) la suspensión de la ejecución. Pareciera que la norma al utilizar el adverbio “sólo” ha querido limitar los mecanismos de defensa para cuestionar la ejecución de un lado, dejando de lado cualquier otra razón o causa. Tesis que desde nuestro punto de vista no es aceptable.

La norma no señala si procede la oposición por otros medios de extinción de la obligación diferentes al cumplimiento estricto de la mis-

ma, me refiero a los denominados supuestos anormales de extinción de obligaciones.

Hecho particularmente importante si se tiene en cuenta que antes existió norma expresa que sí permitía oponerse invocando la extinción de la obligación por otras causas que no sean el cumplimiento mismo, me refiero al ahora derogado artículo 718° del CPC. No obstante, la ley tampoco prohíbe que se utilice este mecanismo de defensa; en todo caso se podría señalar que falta un instrumento procesal para hacerlo efectivo, pero considero que ese no puede ser un argumento para desestimar una causa justificada y evitar una ejecución cuando medie alguna razón.

■ *Cumplimiento de la obligación vs. Otros medios de extinción*

Dicho esto, me resulta interesante generar el debate respecto de si es posible o no oponerse a la ejecución, en base a situaciones jurídicas distintas al fiel cumplimiento de la obligación contenida en el laudo, por ejemplo, cuando se trate de un supuesto de extinción de la obligación por un medio diferente al pago mismo, por ejemplo, cuando se alegue la extinción como consecuencia de una novación, consolidación, compensación, condonación y transacción.

Cuando se refiere al cumplimiento, HERNANDEZ GIL señala que “Interesa puntualizar la relación en que se encuentran las expresiones cumplimiento, pago y solutio. Hay una cierta equivalencia, generalmente resaltada por la doctrina y reflejada también en el Código. Ruggiero-Maroi enuncian esta equivalencia de manera plena y terminante. Dicen: ‘Cumplimiento es la exacta ejecución de la prestación por parte del deudor: son sus perfectos sinónimos pago y solutio’. La afirmación, sin dejar de ser cierta en el fondo acaso peque de exagerada. La expresión latina solutio tiene dos acepciones que suelen resaltar los romanistas (Girard, Solazzi, Iglesias, etc.): la originaria y etimológica que indica ampliamente toda liberación del deudor, y, en tal sentido, solutio equivale a extinción, y otra posterior y más restringida que entiende por solutio la prestación de lo que es debido. Esta segunda expresión de solutio es la que principalmente recogen las expresiones pago o cumplimiento”⁽¹¹⁰⁹⁾.

En suma, considero que, atendiendo al fin ulterior del cumplimiento, procede formular una oposición basándose en causales de extinción de la obligación diferente al cumplimiento estricto de la misma. Esta misma opinión la encontramos en Manuel ALBALADEJO cuando sostiene: “como la prestación persigue satisfacer un interés del acree-

(1109) HERNANDEZ GIL, Antonio, *Derecho de Obligaciones Obras completas*, Tomo 3, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1988, p. 198.

dor, a cuyo servicio aquella es mero medio, si tal interés queda satisfecho *por otro camino o desaparece o deviene imposible de satisfacer la obligación se extingue [...]*. La idea que debe prevalecer en términos económicos es si el crédito ha quedado satisfecho por cualquier mecanismo aunque no sea necesariamente el que el laudo ha señalado literalmente. Sostener lo contrario, podría generar injusticias que la sociedad rechaza, así por ejemplo si el vencedor de un proceso arbitral requiere a su deudor para que le pague una suma de dinero, pero a su vez este mismo acreedor “vencedor” es deudor en otra obligación de la misma parte “vencida” y además se cumplen con los requisitos de la compensación, considero que resultará válido oponerse a la ejecución de un laudo invocando la extinción de la obligación. Por esta razón, no tengo duda que la parte vencida podrá alegar válidamente la compensación o en general poder afirmar cualquier otro medio de extinción de la obligación que no sea necesariamente el pago. Y sostener que la obligación contenida en el laudo arbitral no existe más pues ésta se extinguió de forma anormal. Reitero, pero porque el ejecutado no es más un deudor.

■ *Suspensión de la ejecución*

El otro aspecto importante de la norma es que permite a la parte vencida oponerse alegando que la ejecución está suspendida por haberlo así dispuesto la Corte Superior donde se tramita el recurso de anulación. Si bien la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo, ni su ejecución; es posible que la Corte disponga la suspensión de la obligación ya sea cuando la parte vencida ha cumplido con la garantía pactada en el procedimiento arbitral o cuando la misma Corte ha dispuesto la presentación de una garantía para proceder a la suspensión de la ejecución.

Aparentemente se trata de un tema que no reviste mayor complejidad porque si se trata de una condena valorizable en dinero será sencillo plasmarlo en una carta fianza y pedir la suspensión; sin embargo, el problema podrá surgir cuando se trate de sumas ilíquidas que hagan inviable su presentación; o por cualquier otra circunstancia equivocada la Corte negara la suspensión.

Entre tanto, la parte vencedora podría solicitar la ejecución del laudo y ante cualquier evento la parte vencida podría oponerse argumentando que el pedido de suspensión se encuentra en trámite o que ésta ha sido denegada por error. En cualquier caso, repito, sea porque la suspensión fue rechazada por la Corte de manera injustificada o en base a errores de hecho o de derecho, nada obsta para plantear la suspensión del trámite del proceso ejecutivo ante el mismo Juez que co-

noce la ejecución, previo ofrecimiento de una garantía que represente la misma obligación que se exige en sede judicial.

Creo que es factible aplicar analógicamente al artículo 405° del CPC; que permite la presentación de una garantía ante el Juez ejecutante y esperar el resultado de la impugnación. De la misma manera se podría proceder ante el juez que conoce el laudo que se pretende ejecutar y con esta interpretación se busca recuperar el equilibrio entre las partes de un proceso e impedir ejecuciones inadecuadas generando, además, afectaciones a derechos fundamentales como el debido proceso.

5.2. Impugnación

Si la oposición invocada por la parte vencida resulta fundada, la resolución que así la declare es susceptible de ser impugnada y ésta será concedida con efecto suspensivo. De esto se desprende que si la oposición es infundada ergo la apelación contra dicha resolución será concedida sin efecto suspensivo. Las complicaciones se pueden presentar en este último caso; esto es, cuando el laudo corra el riesgo de ser ejecutado; no obstante, que existe una impugnación porque en este último supuesto la obligación no está suspendida.

Aquí, al igual que lo dicho líneas arriba adquiere particular relevancia lo regulado en el artículo 405⁽¹¹¹⁰⁾ del CPC que podría por analogía ser aplicado permitiéndole al propio Juez de la ejecución suspender dicho trámite previa presentación de una garantía. En mi opinión, cuando se trate de una parte ejecutada cuya oposición fue rechazada de manera injustificada o en base a errores de hecho o de derecho, procede que esta solicite la suspensión del trámite del proceso ejecutivo, previo ofrecimiento de una garantía que represente la obligación que se pretende ejecutar.

Otro tema que puede surgir y de hecho existe algunos casos aislados en sede judicial, es cuando el recurso de anulación ha sido desestimado, pareciera que no procede ningún recurso impugnativo ya que la LA establece que sólo procede casación cuando el recurso ha sido fundado en parte o totalmente, pero no al revés. Esto es, la norma no dice que cuando se desestima el recurso de anulación ésta sea inimpugnable. Y mientras surja la discusión sobre la impugnabilidad

(1110) "Artículo 405 del CPC.- Efectos de la interposición del recurso.- La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible".

o no de esta resolución se podrá pedir la ejecución del laudo, sea solicitando la entrega de la garantía que se presentó cuando se interpuso la anulación que naturalmente representará el pago de la obligación o cuando se pretenda exigir la diferencia no cubierta por dicha garantía, en cuyo caso, reitero que el criterio del Juzgador será vital para determinar la posibilidad de exigir una garantía y disponer la suspensión de la ejecución.

6. EL PARTICULAR CASO DE LOS ARBITRAJES CIADI Y LO LAUDOS EXPEDIDOS EN TAL SEDE

El Estado Peruano se encuentra adscrito desde el 8 de setiembre de 1993 al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y se encuentra directamente vinculado al Convenio que dio origen al mismo.

Resulta interesante hacer mención a este hecho toda vez que el artículo 54° del Convenio del CIADI señala que “Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado”. Es decir, cuando se trate de un arbitraje de inversión llevado a cabo ante un Tribunal CIADI, tendrá el valor de una resolución expedida por un tribunal peruano sin mayor discusión.

En este orden de ideas, CANTUARIAS SALAVERRY señala que “no hay necesidad de un *exequatur* ni de “homologación”. El laudo no es un laudo extranjero sino [...] que tiene toda la fuerza de un fallo definitivo de un tribunal del país. Por su parte, si el que incumple es un Estado, el inversionista también podrá seguir el camino indicado en los párrafos precedentes, no pudiendo escudarse el Estado en cuestión en la inmunidad de jurisdicción para pretender impedir el reconocimiento del laudo arbitral”⁽¹¹¹¹⁾

En estricto, cuando se trate de un laudo expedido bajo la jurisdicción del CIADI, éste tiene por sí mismo el valor de una sentencia nacional y, en consecuencia, resulta absolutamente posible su ejecución judicial, de manera directa y sin la necesidad de un proceso de *exequatur* previo y bajo las reglas establecidas en el artículo 68° de la LA aquí analizado.

(1111) CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, *Arbitraje Comercial y de las inversiones*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, abril, 2007, p. 783.

7. ¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR RECURSOS QUE ENTORPEZCAN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO?

Cuando el artículo 68° de la LA señala que se deberán rechazar, bajo responsabilidad, todos aquellos recursos que entorpezcan la ejecución del laudo se encarga de dejar sentado que el hecho de que se pueda acudir a sede judicial para la ejecución del laudo no implicará que la parte ejecutada pueda dilatar el efectivo cumplimiento de la obligación mediante maniobras dilatorias o cargadas de mala fe.

En este sentido, se realiza un particular encargo al órgano jurisdiccional, toda vez que resulta sumamente complicado identificar un recurso que tenga como propósito entorpecer la ejecución del laudo. La intención del legislador es buena pero creo que una vez más será el propio juez quien deberá analizar caso por caso y determinar si los pedidos de las partes o por terceros tienen un claro propósito dilatorio; o si por el contrario, se trata de un caso justificado.

Como es sabido, todo acto que tenga como objetivo entorpecer la ejecución del laudo tendrá un componente de mala fe y, en tal medida, se genera un reto ciertamente complicado para el órgano jurisdiccional orientado a rechazar recursos que considere pretendan entorpecer la ejecución. Esta tarea, ciertamente complicada, podría implicar que si se rechaza un recurso por considerar que éste tiene como objetivo entorpecer la ejecución antes mencionada se podría alegar eventualmente una vulneración a los derechos de defensa⁽¹¹¹²⁾ y a la tutela jurisdiccional efectiva del ejecutado.

Al respecto, es importante precisar que tanto el derecho de defensa como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva —en realidad como todos los derechos fundamentales— tienen un límite para su ejercicio y este sería un caso en el que tales límites se activarían. PICO I JUNOY ya se planteaba este dilema cuando decía que: “En el marco de un proceso, el ejercicio de las facultades que las leyes de enjuiciamiento atribuyen a las partes, se encuentra amparado, prima facie, por el derecho fundamental a la defensa. En consecuencia, su limitación sólo puede justificarse por la necesidad de proteger otro derecho fundamental, valor o bien constitucionalmente protegido. Sólo desde la técnica de la ponderación (balancing) puede resolverse la colisión entre derechos o bienes constitucionales. Por ello, al margen de los fundamentos éticos

(1112) Este razonamiento fue expuesto en la CA, N° 2506-2006 LIMA pues la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló que: “Si bien en los procesos de ejecución de laudo arbitral a priori no es posible hacer valer ningún recurso impugnatorio o de nulidad; sin embargo, desestimarlos importaría colocar en estado de indefensión al justiciable, vulnerando de manera flagrante su derecho a la tutela judicial efectiva”.

o morales del principio de la buena fe, debemos determinar, en última instancia, el fundamento constitucional de este principio susceptible de legitimar la limitación del derecho de defensa”⁽¹¹¹³⁾.

De lo citado se desprende que, por ejemplo, el derecho de defensa podrá ser limitado cuando su ejercicio implique la merma de otros derechos fundamentales y, en el caso concreto, al encontrarnos en una ejecución judicial, consideramos que, luego de un juicio de ponderación, el derecho de defensa puede ser válidamente limitado en la medida en que: (i) la parte ejecutada pudo defenderse en el proceso arbitral en el que se emitió el laudo y (ii) en el proceso ejecutivo no se discute el fondo del asunto por lo que el único recurso admisible es la eventual oposición del ejecutado por las causales antes descritas.

8. ¿HASTA QUÉ PUNTO PUEDEN INTERVENIR LOS TERCEROS EN UN PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL?

Ahora bien, cabe evaluar también la posibilidad de la intervención de terceros durante el trámite de ejecución del laudo arbitral. Al respecto, consideramos que cualquier solicitud de intervención de tercero deberá ser limitada a aquellos que ostenten un interés legítimo en el proceso ejecutivo.

El requisito de interés de estos terceros deberá ser minuciosamente evaluado por el órgano jurisdiccional pues, por tratarse de la ejecución de un laudo arbitral firme, los únicos válidamente interesados en el resultado del proceso son el ejecutante y el ejecutado, resultando claramente innecesaria la participación de cualquier otra persona natural o jurídica en dicho trámite. Sin embargo, pueden presentarse varios casos que podrían generar problemas en la propia ejecución; así sólo de manera enunciativa podríamos encontrar lo siguiente:

i) Un tercero que no estuvo presente en el proceso arbitral pero que tenga un derecho opuesto a la parte vencedora y que considere que es el legítimo titular del derecho que se discutió en el proceso arbitral. Así, si dos personas discuten la propiedad de un bien inmueble sometiendo sus diferencias a un proceso arbitral y se le declara propietario al demandante, por ejemplo, podría suceder que cuando pretenda ejecutar su laudo éste encuentre que el predio se encuentra ocupado por un tercero que alegue tener un mejor derecho que el vencedor del arbitraje con documento de fecha cierta,

(1113) PICÓ I JUNOY, Joan, *El principio de la buena fe procesal*, Bosch, Barcelona, 2003, p. 73.

por lo que válidamente el juez de ejecución deberá revisar la prueba que presente el tercero.

ii) Cuando se pretenda ejecutar una obligación dineraria y se afecte el bien de un tercero, considero que nada impide que se pueda presentar una tercería excluyente de propiedad; esto es, que el tercero con los documentos que acrediten indubitadamente su propiedad pida que se levante la afectación de su patrimonio.

iii) Cuando al ejecutarse el bien del deudor, se presente un tercero alegando un derecho preferente y por lo tanto se deberá respetar su prelación.

iv) Eventualmente, podría un tercero presentarse en ejecución alegando que debió participar en el proceso arbitral porque se trataba de un litisconsorte necesario; y que al haberse tramitado un proceso arbitral sin su intervención el laudo no tiene validez y, por ende, no puede ser ejecutado. Tema complejo si se tiene en cuenta que el artículo 93° del CPC dispone que la decisión sólo será válida en la medida que todos intervengan. Esto puede generar un serio problema en la ejecución porque el Juez tendrá que analizar si el laudo es válido o no.

9. RESPECTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

De acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del CC toda acción derivada de un mandato de ejecución prescribe a los diez años. Así, consideramos que si la parte vencedora, luego de constatar la negativa de la parte vencida para el cumplimiento de la obligación derivada del laudo, no activa el aparato jurisdiccional para lograr la ejecución respectiva dentro del plazo establecido en el inciso 1 del artículo 2001° verá imposibilitada toda iniciativa de ejecución del laudo, toda vez que el derecho emanado del mismo habrá prescrito por mandato imperativo de la norma del CC. En otras palabras, si es que interpone una solicitud de ejecución judicial de un lado emitido hace más de diez años, esta deberá ser declarada improcedente en virtud del plazo de prescripción regulado en el inciso 1 del artículo 2001° del CC, claro está, si es que no se presentó ningún supuesto de interrupción o suspensión del mismo.

